



H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
AMATENANGO DE LA FRONTERA, CHIAPAS.
2021-2024



ANGEL POLIS JACOB RAMIREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO.

MARIANA GUADALUPE HERNANDEZ
GUTIERREZ
SECRETARIO MUNICIPAL

ANDRÉS ABENAMAR JUÁREZ
RODRIGUEZ
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO

ANY LUCINDA PEREZ LOPEZ
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO

MERILAYDI ASUNCIÓN SILVESTRE
FELIPE
TERCER REGIDOR PROPIETARIO

GERONIMA GABRIEL DIAZ
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO

NOE SILVESTRE FELIPE
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO

DEPENDENCIA:	H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
AREA:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO:	MAF/PM/0110/2024
ASUNTO:	ENVIO INICIATIVA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

AMATENANGO DE LA FRONTERA; CHIAPAS A 20 DE AGOSTO DE 2024.

DIP. SONIA CATALINA ALVAREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PALACIO LEGISLATIVO
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo envío a usted la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **Amatenango de la Frontera; Chiapas**, para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 115 de nuestra Carta Magna, 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas y el Artículo 45 Fracción III de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; Así mismo, se anexa Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria No. MAF/SM/083-EX/2024 de Fecha 19 de Agosto de 2024, donde se hace la aprobación de la propuesta de Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, Así también se envían un ejemplar de la Iniciativa de la Ley de Ingresos y Cd.

Sin otra en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL
PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. ANGEL POLIS JACOB RAMIREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO
AMATENANGO DE LA FRONTERA; CHIAPAS.



C.c.p. Archivo.



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. martes, 31 de diciembre de 2024 005

SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 058	Ley de Ingresos para el municipio de Acacoyagua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1
Decreto No. 059	Ley de Ingresos para el municipio de Acala, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	27
Decreto No. 060	Ley de Ingresos para el municipio de Acapetahua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	55
Decreto No. 061	Ley de Ingresos para el municipio de Aldama, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	87
Decreto No. 062	Ley de Ingresos para el municipio de Amatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	105
Decreto No. 063	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	128
Decreto No. 064	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	150
Decreto No. 065	Ley de Ingresos para el municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	167
Decreto No. 066	Ley de Ingresos para el municipio de Arriaga, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	197
Decreto No. 067	Ley de Ingresos para el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	236



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 068	Ley de Ingresos para el municipio de Berriozábal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	277
Decreto No. 069	Ley de Ingresos para el municipio de Cacahoatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	402
Decreto No. 070	Ley de Ingresos para el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	491
Decreto No. 071	Ley de Ingresos para el municipio de Chalchihuitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	505
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el municipio de San Juan Chamula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	529
Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el municipio de Chanal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	549
Decreto No. 074	Ley de Ingresos para el municipio de Chapultenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	572
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el municipio de Chenalhó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	591
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	607
Decreto No. 077	Ley de Ingresos para el municipio de Chiapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	657
Decreto No. 078	Ley de Ingresos para el municipio de Chicoasén, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	681
Decreto No. 079	Ley de Ingresos para el municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	701
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el municipio de Chilón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	739
Decreto No. 081	Ley de Ingresos para el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	763
Decreto No. 082	Ley de Ingresos para el municipio de Coapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	846
Decreto No. 084	Ley de Ingresos para el municipio de Copainalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	867
Decreto No. 085	Ley de Ingresos para el municipio de El Bosque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	903
Decreto No. 086	Ley de Ingresos para el municipio de El Porvenir, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	919
Decreto No. 087	Ley de Ingresos para el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	938
Decreto No. 088	Ley de Ingresos para el municipio de Escuintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	960



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 089	Ley de Ingresos para el municipio de Francisco León, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	995
Decreto No. 090	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1016
Decreto No. 091	Ley de Ingresos para el municipio de Huehuetán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1052
Decreto No. 092	Ley de Ingresos para el municipio de Huitiupán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1091



Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AMATENANGO DE LA FRONTERA, CHIAPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

**CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Amatenango de la Frontera; Chiapas, durante el Ejercicio Fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$132,296,500.00
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$220,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$1,500.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$10,000.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$0.00
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	\$0.00
2.3 PANTEONES	\$0.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	\$0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	\$0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$35,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	\$0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	\$0.00
2.10 LICENCIAS	\$10,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$15,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	\$5,000.00
2.13 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	\$0.00
2.14 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	\$0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	\$0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	\$0.00
3.5 ALUMBRADO	\$0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	\$0.00
4. PRODUCTOS	\$0.00
4.1 VENTAS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL	\$0.00



MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$0.00
4.6 OTROS	\$0.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	\$0.00
5.2 RECARGOS	\$0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	\$0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	\$0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$0.00
5.8 TESOROS	\$0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	\$0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	\$0.00
6.1 FISM	\$108,000,000.00
6.2 FAM	\$24,000,000.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS.

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.



Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	6.50 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.55	0.00	0.00
	Gravedad	1.55	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.55	0.00	0.00
	Inundable	1.55	0.00	0.00
	Anegada	1.55	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.55	0.00	0.00
	Arbustivo	1.55	0.00	0.00
Cerril	Única	1.55	0.00	0.00
Forestal	Única	1.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.55	0.00	0.00
Extracción	Única	1.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.55	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	50 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos;



esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticinco, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al Inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o edificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que, en el padrón de Contribuyentes de Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del **INSEN, INAPAN** o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se encuentren clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad municipal en términos de los ordenamientos.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por La Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:



Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.



Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el Honorable Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la tasa del 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

De igual forma a las personas físicas y morales que soliciten **Constancia de NO Adeudo Predial** Tributarán aplicando la cuota de 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).



CAPITULO V DE LAS EXENCIONES.

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los Artículos 84 Párrafo Segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del Impuesto Predial, las Instituciones Educativas Públicas en los niveles Básico, medio Superior y Superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto.

- | | |
|--|----------|
| 1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos del total de boletos vendidos. | 5% |
| 2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectué en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile. | 5% |
| 3. Baile Público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos. | 5% |
| 4. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto en edificaciones. | 5% |
| 5. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición. | \$ 45.00 |

CAPÍTULO VII IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO NO APLICA.

TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Artículo 16.- Son las contribuciones establecidas en esta ley, por los servicios que presta el Municipio a través de sus funcionarios de derechos públicos.

CAPÍTULO I MERCADOS PUBLICOS. NO APLICA.

CAPÍTULO II PANTEONES. NO APLICA.



**CAPÍTULO III
RASTROS PUBLICOS.
NO APLICA.**

**CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA.
NO APLICA.**

**CAPÍTULO V
AGUA Y ALCANTARILLADO.**

Artículo 17.- El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Honorable Ayuntamiento Municipal.

Para el ejercicio fiscal 2025, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del Honorable Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Concepto.

1. Cobro por el Servicio de Agua Potable en Cabecera Municipal; este cobro se realizará de forma mensual. \$ 10.00
2. Cobro por Reconexión del Servicio de Agua Potable y Drenaje en Cabecera Municipal; este cobro se realizará cada que se necesite realizar la reconexión. \$ 200.00

**CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS.
NO APLICA.**

**CAPÍTULO VII
ASEO PUBLICO.
NO APLICA.**

**CAPÍTULO VIII
INSPECCION SANITARIA.
NO APLICA.**

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS.**

Artículo 18.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Honorable Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad Municipal.



Por la autorización de funcionamiento o refrendo que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Concepto	Cuota
Por la Expedición de Licencias de Funcionamiento sea cual fuera su giro, se realizará un solo pago y este cobro se realizará de forma anual.	\$ 500.00

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. Constancias de Pensión Alimenticia.	\$ 55.00
2. Constancia de Acuerdo por Adeudos.	\$ 55.00
3. Constancia de Acuerdos por Separación Voluntaria.	\$110.00
4. Constancia de Limites y Colindancia.	\$ 33.00
5. Constancia de Origen, Vecindad o Identidad	\$ 20.00
6. Otras Certificaciones.	\$ 20.00
7. Por Certificación de Registro o Refrendo de Marcas de Fuego.	\$100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y en el Estado por asunto de su competencia directa.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓN Y OTROS.

Artículo 20.- son objeto de este Derecho la autorización de las Autoridades Municipales para la Construcción, Reconstrucción, Remodelación, Ampliación o Demolición de Inmuebles; Ruptura de Banquetas, Empedrados o Pavimentos; Remodelación de Fachadas de Fincas Urbanas y Bardas en Superficies Horizontales o Verticales la Expedición de Licencias y Permisos diversos causaran los Derechos que se establecen de acuerdo a clasificación siguiente:

Tipo a) Residencia.

Tipo b) Media.

Tipo c) Popular.



I.- Por licencia de construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguiente:

Conceptos	Cuotas
1 De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00m ²	A \$ 300.00 B \$ 250.00 C \$ 200.00
2 Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A \$ 17.00 B \$ 12.00 C \$ 10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Cuotas
1 Por instalaciones especiales entre las que están consideradas: albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 850.00
2 Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A \$ 120.00 B \$ 100.00 C \$ 80.00
3 Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	\$ 100.00
Hasta 20 mts.	\$ 150.00
De 21 a 50 m ²	\$ 200.00
De 51 a 100 m ²	\$ 300.00
4 Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra cualquiera.	\$ 40.00
5 Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A \$ 40.00 B \$ 30.00 C \$ 20.00

II.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:



Conceptos	Cuotas
1 Por alineamiento y número oficial, en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A \$ 200.00 B \$ 150.00 C \$ 100.00
2 Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A \$ 30.00 B \$ 20.00 C \$ 5.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Cuotas
1 Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2.	A \$ 50.00 B \$ 10.00 C \$ 5.00
2 Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 50.00
3 Lotificación en condominio por cada m2.	A \$ 50.00 B \$ 30.00 C \$ 20.00
4 Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización Sin tomar en cuenta su ubicación.	1 al millar.

IV.- los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Conceptos	Cuotas
1 Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos Hasta 300m2 de cuota base 5.00 m2.	\$ 500.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 5.00
2 Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de 1 Hectárea	\$ 200.00



Por hectárea adicional	\$ 80.00
3 Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 250.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 350.00
VI.- Permiso de ruptura de calle, para efectuar conexiones de agua o drenaje (hasta 3 metros lineales)	
En pavimento nuevo	\$ 500.00
En pavimento viejo (después de 2 años)	\$ 300.00
Sin pavimento	\$ 100.00
VII.- Por el registro al padrón de Contratistas para la ejecución de obra pública.	\$ 5,000.00
VIII.- Por el registro al padrón de Proveedores pagaran lo siguiente:	\$ 2,000.00
IX.- por estudio de factibilidad y uso de suelo para negocios pagaran:	

No.	GIRO Servicios	Clase o actividad	Cobro
Se-01	Servicios	Expedición y venta de Combustible (Gasolinera)	\$ 40,000.00
Se-02	Servicios	Expedición y venta de Gas (Gas Lp)	\$ 2,000.00

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.
NO APLICA.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21.- Las Contribuciones para Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS.

CAPÍTULO ÚNICO
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 22.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.



I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes, propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo al Artículo 126 Fracción I de la Ley de Desarrollo constitucional en materia de Gobierno y administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
6. Por adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	63 U.M.A.
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
Por unidades telefónicas	30 U.M.A.



**TITULO SEXTO.
APROVECHAMIENTOS.**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones, para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

	Conceptos	Zonas	Tarifa
			Hasta
1.-	Por construir sin licencia previa, sobre el avance	Zona “A” Cabecera Municipal.	\$ 120.00
	de obra (peritaje), previa inspección:	Zona “B” Local y Ejidos.	\$ 120.00
2.	Por ocupación de la vía pública con material y Escombros, mantas y otros elementos.		\$ 65.00
	Cabecera Municipal.		
	Ejido Pacayal.		
	Ejido Guadalupe Victoria.		
	Colonia Nuevo Amatenango.		
3.	Por apertura de obra y retiro de sellos.		\$ 500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Se sancionará de diez a treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado, a quien cometa las siguientes infracciones:

1. Cuando se rebase la densidad del ruido por la Ley que perturbe a los vecinos.
2. Por infracciones al reglamento municipal de policía y buen gobierno, se estará a lo siguiente:

Infracciones en general	1 a 10 días de la U.M.A
-------------------------	-------------------------



III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual, que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de Observancia General en el territorio del Municipio.

Artículo 24.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u organismos especializados en materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.

CAPITULO ÚNICO

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la Autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Conforme a lo previsto en los Artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda una clasificación específica y por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114, de la ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2025, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente, C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria, C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

PATRICIA DEL CARMEN CONDE RUÍZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACION

RUBY ANAHI GAMBOA VILLATORO
COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO
PISO AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:



**SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO
Y MEDIACIÓN**
GOBIERNO DE CHIAPAS
2024 - 2030